

30 AGO 2018

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2018.

Expediente: CNHJ-ZAC-294/18.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-ZAC-294/18**, siendo que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dio cuenta del recurso de queja presentada por el C. **ROBERTO JUÁREZ HERNÁNDEZ** de fecha 15 de marzo de 2018, en contra del C. **FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN**, por supuestas faltas a la normatividad estatutaria de MORENA y

R E S U L T A N D O

- I. En fecha 15 de mayo de 2018, se recibió un recurso de queja presentado en la sede Nacional de nuestro Partido por el C. **ROBERTO JUÁREZ HERNÁNDEZ**, en contra del C. **FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN**, mediante el cual expresó supuestas violaciones a la normatividad interna de MORENA.
- II. Por acuerdo de fecha 28 de marzo de 2018, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-ZAC-294/18**, mismo que fue notificado debidamente a las partes, dándole a la parte demandada el término correspondiente para su debida contestación.

Es de señalar que el acuerdo antes referido contenía Medidas Cautelares, mismas que destituían y separaban del cargo al C. **FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN** como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas, así como todos los derechos y facultades inherentes al mismo, establecidos en el artículo 32 inciso a)

del Estatuto de MORENA. Dicha medida cautelar es vigente desde su notificación, hasta que esta Comisión emita Resolución final, o en su caso, Acuerdo diverso para su revocación.

- III. La parte demandada, es decir, el C. **FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN** dio contestación vía correo electrónico en fechas 02 de abril de 2018.
- IV. Mediante acuerdo de fecha 20 de abril de 2018, se procedió a señalar la Audiencia Conciliatoria, de Desahogo de Pruebas y Alegatos para el día 27 de abril de 2018, a las 11:00 horas, la cual se llevaría a cabo en la Sede Nacional de MORENA. Además se tuvieron por admitidas las pruebas de las partes.
- V. El 27 de abril de 2018, a las 11:56 horas se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual comparecieron las Partes y se desahogaron las pruebas ofrecidas por las mismas.
- VI. Por acuerdo de fecha 08 de mayo de 2018, se levantaron las medidas cautelares impuestas al C. **FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN**, restituyéndolo a su cargo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Zacatecas.
- VII. En fecha 25 de mayo de 2018, se emitió un Acuerdo Diverso y se abrió el periodo de alegatos, para que las Partes manifestaran lo que a su derecho conviniese en un término de 48 horas, desahogando el requerimiento las mismas en tiempo.
- VIII. Finalmente, turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

- 1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-ZAC-294/18** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 28 de marzo de 2018.

2.1 Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora así como los de la parte demandada fueron recibidos de manera física y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respectivamente.

2.2. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto de los quejosos como del probable infractor, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 DE LA QUEJA. Mención de Agravios. Los principales agravios de la queja presentada por la parte actora, se desprenden son los siguientes:

- Daño al patrimonio de MORENA;
- El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; y
- La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias.

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tesis: 3/2000 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Época Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Pág. 5 Jurisprudencia (Electoral)

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Siendo así, al existir la causa de pedir mediante las expresiones y razonamientos constituyen un principio de agravio, por lo tanto, los agravios mencionados con anterioridad, son los que se desprenden precisamente de dicha causa de pedir.

3.2 DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios. La parte demandada, es decir, el C. **FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN**, dio contestación al recurso de queja interpuesto en su contra, de donde se desprende lo siguiente:

- El promovente de la queja no tiene interés legítimo en la causa, ya que no le perjudica de manera real, efectiva, consistente y material.
- El acto del evento que el quejoso alega como fuente de sus reclamaciones se

llevó a cabo.

- El ejercicio de la gestión es competencia de los órganos democráticos internos.
- Niega todas y cada una de las afectaciones del escrito de queja.

3.3 DEL CAUDAL PROBATORIO.

La parte actora ofreció diversas pruebas, al momento de interponer el recurso de queja, mismas que son:

- 1) Las **DOCUMENTALES**, consistente en 08 copias de cheques signados por los CC. **FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN** y **GLADYS CELENE CAMPOS**, de la cuenta estatal de MORENA, de la Institución Bancaria BANORTE.
- 2) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia del comprobante electrónico de afiliación.
- 3) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia de la credencial para votar del quejoso.
- 4) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia del Oficio IEEZ-02/0554/18 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de fecha 15 de marzo de 2018 y anexos.
- 5) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia de contrato de arrendamiento de bien inmueble de fecha 1º de febrero de 2018, entre el C. **FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN** y un tercero.
- 6) La **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, en lo que beneficie al quejoso.

Por la demandada, el C. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN, al momento de presentar su contestación ofreció las siguientes pruebas:

- Las **TÉCNICAS**, consistentes en los siguientes links: <https://morena.si>; <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/01/FE-DE-ERRATAS-SEDES-ASAMBLEAS-DISTRITALES-FEDERALES-26012018.pdf>; <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/01/FE-DE-ERRATAS-SEDES-ASAMBLEAS-DISTRITALES-FEDERALES-13012018.pdf>; <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/01/FE-DE-ERRATAS-ZACATECAS-16-01-2018.pdf>; <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/01/FE-DE-ERRATAS-ZACATECAS-16-01-2018.pdf>

content/uploads/2018/01/FE-DE-ERRATAS-REGISTRO-250118.pdf.

- La **DOCUMENTAL**, consistente en propuesta de lugares donde se llevaran a cabo las Asambleas Distritales Electorales Federales signado por el C. **FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN** de fecha 12 de enero de 2018, dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y su notificación.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a su oferente.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que favorezca a su oferente.

Cabe señalar que, durante la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos, se desahogaron las siguientes pruebas:

Por ambas partes:

1) Las **DOCUMENTALES**, exhibidas en sus escritos de queja y contestación, respectivamente por los CC. **ROBERTO JUÁREZ HERNÁNDEZ** y **FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por la parte actora:

2) La **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza la cual será tomada en consideración al momento de emitir el presente fallo.

Por la parte demandada:

3) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

3.4 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y documentos básicos de MORENA por parte del C. **FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN**, consistentes en daño al patrimonio de MORENA; el incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos

básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; y la negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias.

3.5 RELACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Se citan los hechos expuestos por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos.

Hechos expuestos por la parte actora en su escrito inicial de queja:

“VIII.- HECHOS:

*Con el objeto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, cuente con los elementos necesarios para determinar la responsabilidad de las acciones contrarias a la normatividad estatutaria desplegadas por el C. **FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN** durante el desarrollo del ACTUAL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, en el Estado de Zacatecas y en su caso de conformidad con lo que establecen los estatutos de nuestro partido determine las sanciones que haya lugar.*

(...)

HECHOS

PRIMERA AFECTACIÓN

No obstante de que como resultado directo de la participación de MORENA en el pasado proceso electoral del 2016, con los resultados obtenidos MORENA se constituyó como la SEGUNDA FUERZA POLÍTICA ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, y que además de ser la segunda fuerza o fracción legislativa en la LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

*En la realización de los trabajos inherentes al propio proceso electoral en lo concerniente a la etapa interna de selección de candidatos, concretamente en la celebración del proceso de **REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES** el pasado 30 de enero de 2018 y el **REGISTRO DE ASPIRANTES A PRESIDENTES MUNICIPALES Y SÍNDICOS** el pasado 31 de enero de 2018, no obstante de que se oportunamente se solicitó el apoyo económico a la Dirigencia Estatal para la renta del salón, apoyo*

*económico para el personal empleado, insumos, etc., **exponiendo gravemente la realización de los actos estatutarios internos no hizo entrega de ningún apoyo económico, de personal o equipo,** llevándose a cabo dichos registros de manera extraordinaria por los responsables.*

SEGUNDA AFECTACIÓN

*En cumplimiento a lo dispuesto por el Comité Ejecutivo Nacional relativo a la Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017-2018, se mandato la realización de las ASAMBLEAS DISTRITALES FEDERALES, para lo cual se solicitó al Presidente del Comité Estatal C. Fernando Arteaga Gaytán, otorgara los recursos económicos necesarios para ello y nuevamente **exponiendo gravemente la realización de los actos estatutarios internos no hizo entrega de ningún apoyo económico, de personal o equipo.***

De manera absolutamente contradictoria, en una evidente negligencia contradictoria a las estrategias políticas de nuestro instituto político, realizó innecesariamente en un solo día el 22 del pasado mes de mayo diversas adquisiciones y arrendamientos con montos económicos de gran envergadura.

Consistentes en la innecesaria adquisición de una flotilla de vehículos de diversas características, en transacciones realizadas de contado.

Así como el arrendamiento por un periodo obligatorio de 12 meses, de un inmueble que no justifica su necesidad anteponiéndolo a las actividades político partidarias del actual proceso electoral”.

Pruebas exhibidas por la parte actora:

- 1) Las **DOCUMENTALES**, consistente en 08 copias de cheques signados por los CC. **FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN** y **GLADYS CELENE CAMPOS**, de la cuenta estatal de MORENA, de la Institución Bancaria BANORTE:
 - a) Cheque número 0001007 por la cantidad de \$ 491,600.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de fecha 22 de enero de 2018, con la leyenda “para abono en cuenta” para pagar a Grupo Torres Corzo Automotriz de San Luis,

S.A. de C.V.

- b)** Cheque número 0001002 por la cantidad de \$ 250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de fecha 22 de enero de 2018, con la leyenda “para abono en cuenta” para pagar a Rubén Osvaldo Castañeda Reyes.
- c)** Cheque número 0001006 por la cantidad de \$ 224,300.00 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de fecha 22 de enero de 2018, con la leyenda “para abono en cuenta” para pagar a Grupo Torres Corzo Automotriz de San Luis, S.A. de C.V.
- d)** Cheque número 0001005 por la cantidad de \$ 337,400.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de fecha 22 de enero de 2018, con la leyenda “para abono en cuenta” para pagar a Grupo Torres Corzo Automotriz de San Luis, S.A. de C.V.
- e)** Cheque número 0001010 por la cantidad de \$ 250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de fecha 22 de enero de 2018, con la leyenda “para abono en cuenta” para pagar a Soraya Abigail Aguirre Cruz.
- f)** Cheque número 0001004 por la cantidad de \$ 337,400.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de fecha 22 de enero de 2018, con la leyenda “para abono en cuenta” para pagar a Grupo Torres Corzo Automotriz de San Luis, S.A. de C.V.
- g)** Cheque número 0001010 por la cantidad de \$ 580,000.00 (QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de fecha 22 de enero de 2018, con la leyenda “para abono en cuenta” para pagar a Soraya Abigail Aguirre Cruz.
- h)** Cheque número 0001008 por la cantidad de \$ 618,280.00 (SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de fecha 22 de enero de 2018, con la leyenda “para abono en cuenta” para pagar a Fuad Javier Saman Zajue.

2) La DOCUMENTAL, consistente en copia del comprobante electrónico de

afiliación.

- 3) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia de la credencial para votar del quejoso.
- 4) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia del Oficio IEEZ-02/0554/18 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de fecha 15 de marzo de 2018 y anexos, mismo que señala:

“...mediante el cual solicita se le proporcione información relativa al monto de financiamiento público que fue entregado al Partido Morena el pasado mes de enero del año en curso, tengo a bien hacer de su conocimiento que se proporcionan dos ejemplares en copia simple de las transferencias electrónicas y recibos de ingresos que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas fueron transferidas al mes de enero del año en curso, al partido político que usted representa, las cuales amparan el depósito de los montos siguientes:

1. La cantidad de \$ 5 394,838.29 (Cinco millones trescientos noventa y cuatro mil ochocientos treinta y ocho pesos 39/100 m.n.), por concepto del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público anual que corresponde a dicho partido político para actividades ordinarias, en términos del artículo 85 numeral 2 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

2. La cantidad de \$ 449,569.87 (Cuatrocientos cuarenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve pesos 87/100 m.n.), por concepto de prerrogativa del mes de enero.

3. La cantidad \$ 26,935.28 (Veintiséis mil novecientos treinta y cinco pesos 28/100 m.n.), por concepto de ministración correspondiente al mes de enero de actividades específicas...”

- 5) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia de contrato de arrendamiento de bien inmueble de fecha 1º de febrero de 2018, entre el C. **FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN** y un tercero, mismo que versa sobre:

“CLAUSULAS

PRIMERA.- “EL ARRENDADOR” DA EN ARRENDAMIENTO Y “EL ARRENDATARIO” ACEPTA LA FINCA MARCADA CON EL *,**

INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA EN PERFECTAS CONDICIONES DE USO Y CUENTA CON SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ENERGÍA ELÉCTRICA.

SEGUNDA.- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE EL PRECIO MENSUAL POR LA RENTA DEL INMUEBLE ES POR LA CANTIDAD DE \$ 41,000.00 (CUARENTA Y UN MIL PESOS 100/100 M.N.) MENSUALES, MÁS IVA., DICHO PRECIO SE MODIFICARA A PARTIR DEL 01 DE FEBRERO DE CADA AÑO, CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL MÁS 3 PUNTOS, EN CASO DE QUE AMBAS PARTES ESTÉN DE ACUERDO EN RENOVAR EL PRESENTE CONTRATO. EL IMPORTE DE LA RENTA SE PAGARA POR ADELANTADO DANDO UNA CANTIDAD TOTAL DE \$492,000.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS 100/100 M.N.) MÁS IVA POR LOS DOCE MESES DE ARRENDAMIENTO DEL CUAL SE EXPEDIRÁ SU RECIBO CORRESPONDIENTE Y SE DEJARA UN DEPÓSITO DE \$ 41,000.00 (CUARENTA Y UN MIL PESOS 100/100 M.N.) MAS IVA DEL CUAL SE EXPEDIRÁ FACTURA.

TERCERO.- LAS PARTES CONVIENEN EXPRESAMENTE QUE EL INMUEBLE ARRENDADO SE USARA PARA OFICINAS, “EL ARRENDADOR” SE OBLIGA A NO ESTORBAR DE MANERA ALGUNA EN EL USO DEL INMUEBLE ARRENDADO A NO SER POR CAUSA DE MODIFICACIONES URGENTES O INDISPENSABLES. “EL ARRENDADOR” NO AUTORIZA A “EL ARRENDATARIO” PARA PERMITIR A TERCEROS EL USO PARCIAL O TOTAL DEL INMUEBLE SIN QUE EXISTA PREVIO CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE ÉSTE.

CUARTO.- LA DURACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ POR TIEMPO DEFINIDO DE DOCE MESES DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA AMBOS CONTRATANTES, QUE SE COMPUTARA A PARTIR DEL DÍA PRIMERO (1) DEL MES DE FEBRERO DEL 2018, AL DÍA TREINTA Y UNO (31) DEL MES DE ENERO DEL 2019...”.

- 6) La **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, en lo que beneficie al quejoso.

Valoración de las pruebas: De las pruebas presentadas por el C. **ROBERTO**

JUÁREZ HERNÁNDEZ, la mismas serán valoradas en el sistema libre de valoración de la prueba; siendo que en el caso de las marcadas con el numeral 2) y 3) fueron exhibidas en copia simple por ello no es posible tomarlas como documental pública, sin embargo dichas pruebas únicamente son para acreditar la personalidad del quejoso, misma que se encuentra plenamente acreditada.

Las marcadas con el numeral 1) en sus diversos incisos, al ser cheques expedidos por y firmados por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Zacatecas y la Secretaria de Finanzas, al contar con la leyenda en “abono para cuenta” presuponen que son pagos realizados por obligaciones previamente adquiridas a la fecha de su expedición, por lo que tienen un valor indiciario, aunado a que en la narración de sus hechos solo hace referencia a que el hoy a un probable infractor gastó dinero de las prerrogativas en diversas cuestiones.

La señalada con el numeral 4) es una copia simple de la respuesta que dio el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a una consulta realizada por el C. RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ LEÓN, representante del Partido MORENA ante el Consejo General de dicho Instituto, se le dará en primer lugar valor indiciario, en virtud de ser una copia simple de dicho escrito, así como del contenido del mismo únicamente se desprende que se le otorgaron las prerrogativas correspondientes a MORENA en el Estado de Zacatecas de conformidad con la legislación.

La marcada con el numeral 5) se le otorgará un valor indiciario al ser una copia simple del contrato de arrendamiento suscrito por el C. **FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN** con un tercero por la renta de oficinas, de dicha documental únicamente se desprende el objeto motivo del contrato así como el pago de renta mensual.

En cuanto a la marcada con el numeral 6) se tomará en lo que más beneficie a su oferente.

Asimismo, es importante señalar que las pruebas ofrecidas por la parte actora fueron objetadas en cuanto a su contenido y alcance probatorio.

La parte demandada dio contestación a los agravios y hechos expuestos por el quejoso de la siguiente manera:

“HECHOS.

PRIMERO.- *Es cierto de probidad en el derecho, que el quejoso no tiene interés ni momento para actuar oportunamente a través de la*

referida queja que presenta.

También es cierto que es peligroso y pone en severa inestabilidad política a la Institución con los efectos de las medidas que pretende argumentar. Puesto que lo hace en los momentos más difíciles y complicados, para los cuales el objeto del partido está conformado. El objeto del partido es luchar en la contienda electoral, y al efecto las medidas que deben ejecutar los órganos ejecutivos tienen como propósito administrar de la mejor manera los recursos y las fuerzas que provengan de la organización democrática de las bases políticas. El quejoso, solo aduce la circunstancia de un hecho, ni siquiera menciona el impedimento del mismo. Porque el hecho o actividad se realizó al fin y al cabo, y con eso no se vulneró ningún derecho.

La mencionada actividad impugnada como hecho motivo de la queja queda pues a responsabilidad de los acuerdos que toman en su momento los Comités Ejecutivos y las diversas figuras políticas y representantes que están a resguardo de la referida actividad. Las actividades impugnadas específicamente tratan de:

UNO.-Registro de aspirantes a candidatos a diputados locales del 30 de enero de 2018.

DOS.-Registro de aspirantes a Presidentes Municipales y Síndicos del 31 de enero de 2018.

TRES.-Asambleas Distritales Federales.

Además que de ello no deriva ningún supuesto de actividad indebida.

Por lo expresado en el punto CUARTO de derecho que expusimos arriba, en el que se hacen notar las condiciones del proceso electoral, debemos hacer notar que lo que se está poniendo a decisión es la Representación legal y política del partido como se desprende del artículo 32 a), del Estatuto del Partido, no obstante el derecho de rendición de cuentas obedece al momento oportuno que el Estatuto establece. En su caso, el compañero Juárez Hernández estaría incurriendo incidentalmente en contravención al artículo 6 b), obligación de no presionar ni manipular los procesos electorales, 53 f), referente a atentar en contra de la organización de morena, 6 d), en cuanto es un deber de los militantes o aprovecharse de la vulnerabilidad política de los procesos electorales a fin de resolver conflictos internos, los cuales están previstos como de ejercicio y revisión ordinaria.

Por el contrario, la adopción de una medida que esté ligada a una decisión de tal magnitud como la de cesación de un cargo democráticamente electo, no debe quedar sustentada por una medida cautelar. Y esto es muy nocivo y desproporcionado si tomamos en cuenta que estamos de cara a un proceso electoral, por lo que la medida cautelar que pretende el referido Sr. Juárez, es del todo desproporcionada y nociva a morena.

Según el artículo 29 inciso f). del Estatuto, la sustitución de un miembro integrantes del Comité Ejecutivo Estatal no puede realizarse sino hasta que se dé la inhabilitación definitiva. Misma que sigue después de un proceso que revista las formalidad esenciales del proceso y además sea el previsto por los estatutos del partido. Por lo que no puede imponerse dicha inhabilitación ni surtir efectos a raíz de una medida cautelar.

Toda vez que a fin de cumplir con la Revocación de mandato, que solo le corresponde al Consejo Estatal, la función de la Presidencia no puede ser suplida por las funciones del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, puesto que el artículo 32 inciso b solo prevé la actuación de éste último como suplente en caso de ausencia.

Por otro lado la medida no tiene nada que ver con los hechos que alega el quejoso, los que además no reconocemos. Esto según se desprende de las afectaciones remitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pues en las manifestaciones del quejoso, en todo momento refiere a que el acto se llevó a cabo, y en ningún momento existió la conculcación de su derecho.

*Aunque el quejoso no tiene la legitimación suficiente, y con sus actos ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pone en riesgo al partido y a la situación política y procesal de Morena en Zacatecas, frente al proceso electoral y su legislación aplicable, y los términos procesales a fin de que se cumpla con lo establecido en el proceso electoral concurrente, hemos de aclarar la referida situación a efecto de mayor comunicación y transparencia, principios que deben regir nuestro actuar como órganos dentro del movimiento al que pertenecemos, principios garantes de la renovación política, jurídica y social del país. **Procedemos a aclarar los hechos planteados por el quejoso, sin que por aclararlos reconozcamos su existencia de una situación***

de derecho, la que no acreditó en su momento el quejoso en su oportuna presentación.

SEGUNDO.- Negamos la gravedad de la falta. Y la falta pues es atribución de este órgano de dirección la toma de decisiones que como tal le competen por ser de carácter ejecutivo, quedando en efecto para ello a disposición de los procedimientos de rendición de cuentas que en el momento procesal correcto se establece según el Estatuto y la legislación aplicable, y los cuales se transparentan en los órganos concejales del partido, y después de la debida investigación que ordena el procedimiento. Según el dictamen que ordena el artículo 29 inciso e del Estatuto y según el informe que establece el artículo 32 inciso c del estatuto.

TERCERO.- Los hechos que alude el quejoso hacen referencia a dos actividades de registro y cuatro asambleas distritales. Nos referiremos a los dos eventos de registro.

Se trata de la realización del evento “registro de aspirantes a Diputadas/os de mayoría relativa, Presidentes/as Municipales y Síndicos/as” que se programó para los días 30 de enero de 2018 para Diputados Locales, y 31 de enero del presente año, para Presidentes/as Municipales y Síndicos/as.

No obstante que si bien en un principio los eventos señalados se proyectaron por la Comisión Nacional de Elecciones para los días 22 de enero al 1 de febrero, como se hace constar del documento emitido el día **16 de enero de 2018** en la página <https://morena.si/zacatecas>. En el mencionado comunicado se establece que será el Comité Ejecutivo Estatal la sede de los registros mencionados.

No obstante, a parte del documento encontrado en la página web, en este Comité Ejecutivo Estatal no se recibió aviso, comunicado, ni documento que diera certeza alguna de las actividades mencionadas, aun cuando las actividades eran varias y programadas en diversos horarios.

(...)

Al efecto, este Comité Ejecutivo Estatal intentó ponerse en contacto y comunicarse con el personal de la Comisión Nacional de Elecciones. Y

de este acto no se recibió la instrucción correspondiente.

En momento posterior la misma Comisión Nacional de Elecciones determinó a bien cambiar la sede de los eventos de registro programándolas para quedar como lo exhibe el comunicado de día **25 de enero de 2018**. Y por el cual se determinó el **SALÓN ZINC DEL HOTEL DON MIGUEL *****.

La mencionada actividad, a diferencia de la otra, está prevista en la normativa electoral como un acto fiscalizable. Al efecto este Comité Ejecutivo, se puso en contacto con los coordinadores del evento, quienes aseguraron que el evento sería responsabilidad de la Comisión Nacional de Elecciones. No obstante, se presentó el personal debidamente acreditado del INE. No habíamos recibido ninguna instrucción ni acuerdo por parte de la Comisión Nacional.

Si el evento fue el día 30 y 31 de enero de 2018 como lo menciona el quejoso en su escrito, no se advierte de los comunicados referidos que convocaron y dieron fe de erratas de dicho evento.

CUARTO.- Ahora nos referiremos al acto de asambleas distritales federales.

De dicho evento tampoco se recibió el requerimiento de financiamiento, Sin embargo, este Comité Ejecutivo tuvo a bien ofrecer la ayuda necesaria tanto económica como logística. Al efecto se presentó la propuesta que se anexa al presente escrito, la cual contenía la identificación de lugares y costos de los eventos.

En primera instancia se publicaron los lugares propuestos por el Comité Ejecutivo; luego la Comisión Nacional cambio los lugares-sede de las cuatro asambleas distritales federales, en comunicado de 26 de Enero de 2018, también publicado en la página <https://morena.si/proceso-2017-2018> , por la Comisión Nacional de Elecciones. Quedando como sigue:

ZACATECAS	1	SALÓN CLUB DE LEONES A.C.*** COL CENTRO FRESNILLO, ZAC
ZACATECAS	2	SALÓN CLUB DE LEONES A.C. *** COL CENTRO

		JEREZ, ZAC
ZACATECAS	3	SALÓN AMANDA DEL HOTEL DON MIGUEL *** ZACATECAS CENTRO...
ZACATECAS	4	SALÓN GUADALUPE *** GUADALUPE, ZAC

No obstante que en un principio se había publicado en fecha 13 de Enero de 2018 en las siguientes direcciones: <https://morena.si/proceso-2017-2018>

ZACATECAS	1	SALÓN DE EVENTOS MOTEL LA FOTUNA *** COL. CENTRO, FRESNILLO
ZACATECAS	2	CLUB DE LEONES *** COL. CENTRO JERES DE GARCÍA SALINAS
ZACATECAS	3	SALÓN HOTEL CHULAVISTA *** COL. ALMA OBRERA, ZACATECAS
ZACATECAS	4	SALÓN GUADALUPE *** EJIDAL. GUADALUPE, ZAC.

Pruebas exhibidas por la parte demandada:

1) Las **TÉCNICAS**, consistentes en los siguientes links: <https://morena.si>; <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/01/FE-DE-ERRATAS-SEDES-ASAMBLEAS-DISTRITALES-FEDERALES-26012018.pdf>; <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/01/FE-DE-ERRATAS-SEDES-ASAMBLEAS-DISTRITALES-FEDERALES-13012018.pdf>; <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/01/FE-DE-ERRATAS-ZACATECAS-16-01-2018.pdf>; <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/01/FE-DE-ERRATAS-REGISTRO-250118.pdf>.

2) La **DOCUMENTAL**, consistente en propuesta de lugares donde se llevaran a cabo las Asambleas Distritales Electorales Federales signado por el C. **FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN** de fecha 12 de enero de 2018, dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y su notificación, en el que se señala lo siguiente:

Distritos	Lugar	Costo
------------------	--------------	--------------

Distrito 1	SALÓN DE EVENTOS MOTEL LA FORTUNA *** COL. CENTRO, FRESNILLO	\$ 12,000.00
Distrito 2	CLUB DE LEONES *** COL. CENTRO JERES DE GARCÍA SALINAS	\$ 3,480.00
Distrito 3	SALÓN HOTEL CHULAVISTA *** COL. ALMA OBRERA, ZACATECAS	\$ 5,800.00
Distrito 4	SALÓN GUADALUPE *** EJIDAL. GUADALUPE, ZAC.	\$ 9,000.00
		<i>Total \$ 30,280.00</i>

3) La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a su oferente.

4) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que favorezca a su oferente.

Valoración de las pruebas: De igual forma, las pruebas presentadas por el C. **FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN** serán valoradas en el sistema libre de valoración de la prueba; siendo que en el caso de las marcadas con el inciso 1) son prueba plena al ser hechos notorios, toda vez que remiten a los documentos que están en la página <https://morena.si> en el apartado de convocatorias y avisos en el estado de Zacatecas, siendo que en el denominado “SEDES PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ASAMBLEAS DISTRITALES FEDERALES A REALIZARSE EL 3 DE FEBRERO DE 2018” de fecha 13 de enero de 2018, coinciden con el documento marcado con el inciso 2), por lo tanto pueden concatenarse y acreditar que el hoy aun probable infractor realizó las gestiones necesarias para que las asambleas distritales federales se realizarán en los lugares propuestos por él mismo, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Zacatecas.

Ahora bien, el documento denominado “FE DE ERRATAS - SEDES PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ASAMBLEAS DISTRITALES FEDERALES A REALIZARSE EL 3 DE FEBRERO DE 2018” de fecha 26 de enero de 2018, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones,

realizó un par de cambios en las sedes, quedándose únicamente 02 de los lugares propuestos por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Zacatecas, cuestión que no es imputable a la persona que lo representa.

Asimismo, en fecha 16 de enero de 2018, mediante una FE DE ERRATAS se modificaron las fechas de registro de los aspirantes a Diputadas/os de mayoría relativa y de representación proporcional..., así como la sede en diverso documento del 25 de enero de 2018, emitidos por la autoridad competente, es decir, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, en uso de sus facultades y atribuciones de conformidad con la normatividad interna.

La prueba marcada con el numeral 2) es un documento del cual se desprende que existió comunicación entre el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Zacatecas y la Comisión Nacional de Elecciones, con el fin de proponer los posibles lugares en donde se desarrollarían las Asambleas del Periodo Electoral 2017-2018, quedando en un primer documento como se manifestó en párrafos precedentes aprobados las sedes propuestas; sin embargo, en documento diverso antes citado se cambiaron 02 de las sedes propuestas, por lo que concatenado con dichos documentos, hace prueba plena.

Las pruebas marcadas con los numerales 3) y 4), se toman en consideración en lo que más beneficie a su oferente.

3.6 DE LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES. Las Partes exhibieron pruebas posteriores a la Audiencia Estatutaria; sin embargo, las mismas se valoraron en relación a su calidad de supervenientes y de los argumentos esgrimidos por la Parte Demandada, las mismas fueron desechadas en términos del Acuerdo emitido por esta Comisión de fecha 25 de mayo de 2018. Para mayor abundamiento al respecto de esta determinación, se cita la siguiente:

“Tesis: 12/2002 Tercera Época, Año 2003, Jurisprudencia (Electoral)

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el

oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.”

Y en el caso del quejoso, sus pruebas no tienen referencia con la litis, que si bien es cierto se desprenden del mismo asunto, no son materia del presente, por lo que se dejan a salvo los derechos del C. **ROBERTO JUÁREZ HERNÁNDEZ**, para que si es su deseo presente el recurso correspondiente de conformidad con la normatividad positiva vigente.

3.7 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que de los agravios contenidos en acto reclamado identificado en el Considerando 3.4 de la presente resolución, se acredita únicamente el señalado como incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA. Lo anterior, en virtud de que las pruebas aportadas y concatenadas entre sí por el quejoso dan como resultado que el hoy aun probable infractor haya contravenido al Estatuto de MORENA, toda vez que obstaculizó y realizó una afectación a la estrategia y desarrollo del proceso electoral 2017-2018, al no facilitar la ayuda para realizar las asambleas de dicho proceso, puesto que únicamente sostuvo comunicación con la Comisión Nacional de Elecciones sin que exista respuesta por parte de ésta última.

Ahora, si bien es cierto que se tuvieron por recibidas las prerrogativas que por derecho le corresponden al Partido MORENA en el Estado de Zacatecas, también lo es que tanto el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal como la Secretaria de Finanzas de dicho estado, especialmente quien ostente este último cargo, debe

garantizar el funcionamiento del partido en el Estado que representa. Lo anterior es señalado con objetivo de demostrar que los cheques y el contrato exhibido por el quejoso en copias simples, prueban únicamente que los recursos fueron destinados a la compra de diversos vehículos y la renta de inmuebles, mas no demuestran dolo o mala fe que causara un daño patrimonial contra MORENA.

Por otra parte, de los hechos y agravios esgrimidos por el actor, mismos que son tendientes a señalar que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Zacatecas no apoyó a la organización de las Asambleas Distritales Federales, efectivamente es una cuestión que se acredita como un incumplimiento en sus obligaciones, puesto que únicamente se cuenta con la propuesta realizada por el C. **FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN**, sin que existiera respuesta al respecto por la Comisión Nacional de Elecciones, ni prueba alguna que señalara su ayuda dentro del proceso, siendo parte de su responsabilidad como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Zacatecas.

Es por ello que solo existen pruebas suficientes para acreditar uno de los agravios, siendo el relativo al incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA, mismo que se encuentra señalado en el Considerando 3.4 de la presente resolución, lo que derivó en una afectación en la estrategia dentro del Proceso Electoral 2017-2018.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución. En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

*“**Artículo 1o.** (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

***Artículo 14.** (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

En cuanto al Estatuto de MORENA se encuentran diversas disposiciones dentro de las cuales existen conductas sancionables que afectan al Partido y su militancia; siendo que en el presente expediente existen elementos para sancionar al C. **FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN**, al acreditarse el agravio señalado como incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA, previsto en el artículo 53º inciso c.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

(...)

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;... ”.

En cuanto al procedimiento, independientemente de que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es el órgano competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que pueden relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

(...)

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe público de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen

hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba...”.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...

Artículo 461.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

b) Documentales privadas;

- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presunción legal y humana, y
- f) Instrumental de actuaciones.

Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”

5. **DE LA SANCIÓN.** Como ya se mencionó a lo largo del Considerando 3, se acredita únicamente el agravio señalado como **incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA**, contenidos dentro del acto señalado en el Considerando 3.4 de la presente resolución, toda vez que existen elementos suficientes para sancionar al C. **FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN**, en términos de la normatividad estatutaria; y en el presente asunto corresponde de conformidad con el artículo 64º inciso b, que a la letra dice:

“Artículo 64º. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

(...)

b. Amonestación pública;...”

Lo anterior, en virtud de que el C. **FERNANDO ARTEAGA GAYTAN** tiene diversas obligaciones partidistas, tanto como Protagonista del Cambio Verdadero como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Zacatecas, y es su deber cumplir con los documentos básicos de nuestro Partido; y en el presente asunto, la sanción deriva por un incumplimiento a las mismas, toda vez que no realizó una participación activa en el Proceso Electoral 2017-2018, puesto que únicamente se limitó a enviar una propuesta de lugares, más no así al apoyo en el desarrollo del mismo.

Además de que el haber invertido las prerrogativas del Partido en cuestiones que si bien podrían ser necesarias, no se justifica su falta de ayuda o apoyo para el desarrollo de las Asambleas del Proceso en comento, con lo que vulneró y afectó directamente la estrategia electoral de MORENA.

Cabe señalar que el presente asunto junto con su sanción, queda como un antecedente para futuros actos que vulneren y/o afecten a los intereses, estrategias y programas de MORENA.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, más aun los que ocupan cargos dentro de la estructura organizativa de MORENA, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara fundado el agravio señalado por el C. ROBERTO JUÁREZ HERNÁNDEZ, en relación al incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA por parte del C. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se sanciona al C. **FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN con una amonestación pública**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3

de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora, al C. **ROBERTO JUÁREZ HERNÁNDEZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

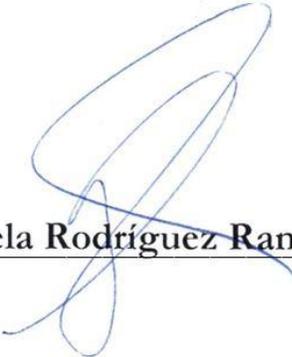
CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte demandada, al C. **FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO.- Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Zacatecas. Para su conocimiento
c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en Zacatecas. Para su conocimiento.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.